

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2021-00290-00  
**EJECUTANTE:** JORGE ISAAC MONROY BENITEZ  
**EJECUTADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Se examina la demanda presentada, en ejercicio de la acción ejecutiva, por el señor JORGE ISAAC MONROY BENITEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que pretende el pago total de las condenas impuestas en las sentencias del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial y del fallo del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los asuntos que con de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y

en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Concordante con la precitada norma el artículo 156 ibídem, en relación con la competencia por el factor territorial, dispuso:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)”

De acuerdo con las normas precitadas, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en tratándose de acciones ejecutivas, conoce de aquellas cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial, conciliación

o laudo arbitral en el que hubiere hecho parte una entidad pública, o las obligaciones derivadas de los contratos estatales. Asimismo, se observa que sobre dichos asuntos la competencia esta demarcada por el factor cuantía (menos a 1500 SMMLV conoce el juez en primera instancia), y por el factor territorial (el juez que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo).

En este caso, se observa que la sentencia que constituye título ejecutivo, si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, cierto es que en primera instancia fue suscrita por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio, lo que permite inferir, a la luz de la normatividad expuesta, que es dicho despacho judicial el competente para conocer del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que haga los trámites y anotaciones pertinentes y envíen el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por factor territorial, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que haga los trámites y anotaciones pertinentes y envíen el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito judicial de Bogotá de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07723fc2e9e7cd54506a21fc1d9f513322420b6219bc69bc31641d0d91b66**  
Documento generado en 22/10/2021 06:51:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**